COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 204/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Yauhquemehcan,** para el Ejercicio Fiscal 2024, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 204/2023, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el Ejercicio Fiscal 2024**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Yauhquemehcan,** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 204/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 17 de noviembre de 2023, la Comisión que suscribe, reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Yauhquemehcan**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

***b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

c. Personal administrativo: *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual,* ***se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala*** *para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Yauhquemehcan**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad **1/2022** y **5/2022** ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023).

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

Artículo 2. Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

a) **Autoridades Fiscales:** El presidente y Tesorero de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero.
b) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Yauhquemehcan.
c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan.
f) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de

contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

i) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.

j) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital organismos financieros internacional, créditos bilaterales y otras fuentes.

l) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el Ejercicio Fiscal 2024.

n) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

o) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

p) **m:** Metro lineal

q) **m^2**: Metro cuadrado

r) **m^3**: Metro cúbico

s) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Yauhquemehcan.

t) **Predio Urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o poblaciones o cuente con los servicios de agua y electricidad o se localice sobre calles trazadas.

u) **Predio Rústico:** El que estando fuera d los límites a que se refiere el párrafo anterior sea susceptible a actividades agropecuarias o a cualquier otra actividad económica primaria.

v) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

w) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

y) **Reglamento de Agua Potable**: Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan.

z) **Reglamento de Ecología**: Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan.

aa) **Reglamento de Protección Civil**: Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil Municipal de Yauhquemehcan.

bb) **Reglamento de Seguridad Pública**: Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan.

cc) **Reglamento Interno**: Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan.

dd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 5. La Hacienda Pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. Los ingresos se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales para el ejercicio 2024 siguientes:

Municipio de Yauhquemehcan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado**
Total	**104,369,235.98**
Impuestos	**5,599,310.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,372,310.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	227,000.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**11,104,887.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,217,999.00
Derechos por Prestación de Servicios	827,899.00
Otros Derechos	58,989.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**233,290.00**
Productos	233,290.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**51,749.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	51,749.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.000
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**110,807,438.00**
Participaciones	56,786,081.00
Aportaciones	54,021,357.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por concepto de ajustes a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante debidamente autorizado por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

Artículo 8. El Municipio podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley de Catastro, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del Municipio, y la construcción permanente edificada en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbano, en los núcleos de población ejidal o comunal.

IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará anualmente tomando coma base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tornado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar.
b) No edificados o baldíos, 3.5 al millar.

II. Predios rústicos:
a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar.

III. Predios ejidales: 1.10 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo,

se cobrará 3 UMA como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 13. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se pagará 10 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero, tendrá derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 16. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial o de servicios será fijado conforme a la superficie y al giro del mismo y de acuerdo a las tasas establecidas en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 18. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial se aplicarán a los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o

por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, madres solteras en situación vulnerable y personas de escasos recursos presentando identificación oficial que lo acredite, solo aplica en el predio a nombre del beneficiario y sobre un predio.

Podrá establecerse por la misma vía, las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Queda garantizada la condonación del 100 por ciento del impuesto, así como el costo de los trámites relativos a los predios cuya propiedad aún sea de particulares, pero estén en proceso de donación, permuta, compra – venta o expropiación en favor del Municipio.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.

II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 22. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

II. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 15 UMA se pagará este como mínimo, de conformidad con el artículo 209 del Código Financiero.

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5.12 UMA elevado al año.

IV. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

VI. En caso de la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 23. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales y para notarias foráneas serán 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 213 de Código Financiero.

Se consideran notarias locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 25. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras publicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos y rústicos:

a) Con superficie hasta de 5,000. m^2, 4 UMA.
b) De 5,000.01 a 7,000 m^2, 5 UMA.
c) De 7,000.01 a 12,000 m^2, 6.50 UMA.
d) De 12,000.01 m^2, en adelante, 10 UMA.

II. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por la validación del avalúo de que se trate se cobrará 10 UMA.

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en la presente ley. El pago del derecho correspondiente a la manifestación catastral, será de 3 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 30. Los servicios que preste el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 2.32 UMA.
b) De 25.01 a 50 m, 3.42 UMA.
c) De 50.01 a 100 m, 4 UMA.
d) Por cada m fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.07 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 de UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios, 0.20 de UMA, por m².
c) De casas habitación:
1. Interés social: 0.12 de UMA, por m².
2. Tipo media: 0.14 de UMA, por m².
3. Residencial: 0.20 de UMA, por m².
4. De lujo: 0.25 de UMA, por m².
d) Salón social para eventos y fiestas, 0.18 de UMA, por m².
e) Estacionamientos, 0.12 de UMA, por m².
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 0.18 de UMA por cada nivel de construcción.
g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.12 de UMA por m.
h) Por demolición en casa habitación, 0.12 de UMA, por m².
i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.15 de UMA, por m².

III. Por constancia de terminación de obra:

a) Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento) 10 UMA.
b) Tratándose de comercio e industria 20 UMA.

IV. Expedición de dictamen para los derechos de construcción 0.8 UMA por m^3.

V. Construcción y/o instalación de cualquier tipo de anuncios publicitario se pagará:

a) Hasta 8 m^2 y una altura de hasta 3 m del nivel de desplante, 15 UMA por m^2.
b) De 8.01 m^2 a 12 m^2 y una altura de hasta 4 m del nivel de desplante, 20 UMA por m^2.
c) De 12.01 m^2 a 18 m^2 y una altura de hasta 6 m del nivel de desplante, 25 UMA por m^2.
d) Después de los 18 m^2 y/o superior a una altura de hasta 6.01 m del nivel de desplante, 35 UMA por m^2.

VI. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 60 días, se cobrará un 45 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales.

En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir

VII. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
a) Monumentos o capillas por lote, 2.1 UMA.
b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los pianos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas. se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IX. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá

pagar 0.08 UMA por m² de construcción.

X. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- **a)** Hasta de 250 m², 5.51 UMA.
- **b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
- **c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA.
- **d)** De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA por cada 500 m o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

XI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
- **a)** Vivienda:
  1. Por superficie construida, 0.15 de UMA por m².
  2. Por superficie libre, 0.08 de UMA por m².
- **b)** Uso industrial:
  1. Micro, 0.15 de UMA por m².
  2. Pequeño, 0.20 de UMA por m².
  3. Mediano, 0.25 de UMA por m².
- **c)** Uso comercial:
  1. Micro, 0.15 de UMA por m².
  2. Pequeño, 0.20 de UMA por m².
  3. Mediano, 0.25 de UMA por m².
- **d)** Fraccionamientos:
  1. Por superficie construida, 0.15 de UMA por m².
  2. Por superficie libre, 0.08 de UMA por m².
- **e)** Gasolineras y estaciones de carburación, 0.40 de UMA por m².
- **f)** Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 20 UMA; de 20,00.01 m² en adelante, 60 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Infraestructura, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del

costo total de su urbanización.

XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m² el 0.10 UMA.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XV. Por constancias de inscripción al padrón de contratistas, 20 UMA.

XVI. Por constancias de factibilidad de servicios públicos, 17 UMA.

XVII. Por las constancias de antigüedad, ubicación, seguridad estructural, corrección de medidas, vientos y/o superficie, y demás no previstas en esta Ley, 10 UMA.

XVIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.80 UMA, por día.
b) Arroyo, 3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 5 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por gasolineras y estaciones de carburación, 0.40 UMA, por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 1 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

XIX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:
1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.
b) De 501 a 1,500 m²

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.5 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha per la dirección municipal de obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Unidad Municipal de Protección al medio Ambiente del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Unidad Municipal de Protección al medio Ambiente, del

Municipio, quien será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

IV. Por la expedición de constancia de inscripción de predios y de no adeudo predial, 2.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.
e) Constancia de concubinato.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 50 por ciento de los montos fijados en los artículos 35 y 36 de la presente Ley. (Esta tarifa aplica solo para quienes hagan su refrendo en el primer trimestre del año).

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA.

IX. Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Las presidencias de comunidad únicamente podrán expedir constancias enunciadas en la fracción V inciso a); los ingresos que recauden deberán ser enterados a la Tesorería Municipal de manera mensual, y ésta garantizará que el monto de los mismos recursos sea invertido en beneficio de la comunidad correspondiente.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará por concepto de derechos, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. **Nivel 1:** Giros: antojitos, artesanía, juguetería, recaudería, carnicerías, pollerías, carpinterías, salones de belleza, entre otros, y todos aquellos que, en general representen un muy bajo nivel de riesgo para la población, gozarán de la expedición sin costo del dictamen correspondiente.

II. **Nivel 2:** Giros: tendejones, abarrotes, misceláneas, tortillerías, entre otros, siempre y cuando no impliquen la venta de bebidas alcohólicas, 2 UMA.

III. **Nivel 3:** Giros: cocinas económicas, lavanderías, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y pizzerías, 4.5 UMA.

IV. **Nivel 4:** Giros: consultorios médicos y dentales, estancias infantiles, fondas de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, regalos y novedades, asesoría y consultoría jurídica y contable, escuelas e institutos, servicios funerarios, farmacias, 5 UMA.

V. **Nivel 5:** Giros: Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas, establecimientos con venta exclusiva de pulque y otras bebidas

alcohólicas artesanales, bares, cantinas, centros botaneros, restaurantes bar, centros nocturnos, jardines y salones de fiestas, purificadoras de agua, servicios de grúas, colocación de anuncios espectaculares en estructuras metálicas, 50 UMA.

VI. **Nivel 6:** Giros: aserraderos y madererías, cafeterías, lotes de venta de autos, maquinaria y equipo en general, venta de materiales para la construcción, tiendas de auto servicio, talleres industrial y talleres automotriz, 120 UMA.

VII. **Nivel 7**: Giros: sanatorios y clínicas, asociaciones y clubes con fines de lucro, balnearios, llanteras, establecimientos de servicio de hospedaje, 200 UMA.

VIII. **Nivel 8:** Giros: bodegas de distribución, depósitos de refrescos, estaciones de servicio de gas, gasolina y diésel, fábricas de tejidos y textiles, tiendas de autoservicios o centros comerciales, agencias de venta de vehículos nuevos, 400 UMA.

IX. **Nivel 9:** Giros: empacadoras, fábricas de alimentos, fábricas de generación de energía, hoteles de cinco estrellas, centros de distribución de bebidas alcohólicas, plantas de distribución de gas, gasolina y diésel, otras fábricas e industrial, 500 UMA.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución y se aplicará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 37. En el caso de los dictámenes emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo con la clasificación de establecimientos comerciales y con la siguiente tarifa:

NIVEL	TIPO DE GIRO COMERCIAL	TARIFA UMA
1	Antojitos	SIN COSTO
	Jarcería	
	Jugueterías	
	Molino	
	Tortillas de comal	
	Artículos de limpieza	
	Boutiques	
	Entre otros	
2	Carpinterías	2

	Cocina económica	
	Lavanderías	
	Salón de belleza	
	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	
	Tortillerías de maquina	
	Entre otros	
3	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores	4.5
	Accesorios y equipo para construcción	
	Cafeterias	
	Consultorios médicos	
	Deposito dental	
	Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías	
	Pizzerías	
	Papelerías y mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	
4	Artículos agropecuarios	9
	Estancias infantiles	
	Madererías	
	Maquiladoras	
	Motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas	
	Purificadoras de agua	
	Taller de mantenimiento automotriz	
	Veterinarias y estética animal	
	Entre otros	
5	Asociaciones y clubs con fines de lucro	50
	Escuelas e institutos (1,2,3 nivel educativo)	
	Farmacias	
	Laboratorios de diagnóstico	
	Jardín y salones de fiestas	
	Llanteras	
	Servicio de grúas	
	Venta de productos para la agricultura	
	Entre otros	
	Agencias de autos	150
6	Bodegas de distribución	200
	Bares, centros botaneros, video bar, cervecerías	
	Cementeras	

	Estación de servicio de gas/gasolina/diésel	
	Empresas industriales	
	Hospitales	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Tiendas departamentales	
	Entre otros	

I. La autorización para el derribo o desrame de un árbol, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Hasta 2 m. de altura, 5 UMA.
b) Mayores de 2 m. y hasta 4 m. de altura, 6 UMA.
c) Hasta 6 m. de altura, 7 UMA.
d) Mayores de 6 m. de altura, salvo que se reciban en donación por cada árbol 10 plantas de especies diferentes.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 38. Por expedición de licencia de funcionamiento o cambio de giro de los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en este artículo 36 de esta Ley.

Las licencias tendrán vigencia por un año fiscal.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 40. Por la expedición de diversos dictámenes y autorizaciones, relacionadas a los establecimientos mercantiles, se cobrará la siguiente tarifa:

I. Dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

II. Dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial de la licencia de funcionamiento.

III. Cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

IV. Dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial de la licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 41. El Municipio y las presidencias de comunidad que cuenten con el servicio público de panteones cobrarán un derecho anual por el mantenimiento de tal espacio a los contribuyentes que mantengan sepulturas de sus familiares.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar un derecho anual de 1.50 UMA, por cada lote que se posea.

El Municipio y las presidencias de Comunidad efectuarán un padrón de los espacios ocupados en los panteones, para notificar a los familiares que deben hacer el pago del derecho de conservación y mantenimiento.

El límite de pago del derecho de referencia, sin causar multas ni recargos, será el último día hábil del mes de marzo.

La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

Los presidentes de Comunidad deberán enterar, de manera mensual, a la tesorería municipal el monto de lo recaudado por el cobro de este derecho, para su respectivo registro contable.

La tesorería municipal garantizará la inversión de la misma cantidad de recursos a las comunidades para el mantenimiento y conservación de sus panteones.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 42. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la tarifa anual de 1 UMA. Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e

individual a la tesorería a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

II. Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Tarifa A, Establecimientos SARE, 1 UMA.
b) Tarifa B, Comercio y servicio menor, 10 UMA.
c) Tarifa C, Comercio y servicio intermedio, 20 UMA.
d) Tarifa D, Comercio y servicio mayor, 30 UMA.
e) Tarifa E, Industria, 50 UMA.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal a través de los recibos de pago que al efecto se expida, o bien, a través de la firma de convenio de recaudación con algún organismo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

V. Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, dentro o fuera del periodo de feria, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por 1 m, de frente por día, considerando 2.5 m, de fondo y al superar más de 3 m de frente, se calculará sobre 0.5 UMA por metro extra de frente por día. Además, deberán pagar una cuota de 1 UMA por concepto de servicio de limpia, por el período en que estén establecidos, o bien 0.5 UMA por un solo día.

Artículo 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario especifico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m pagará 0.5 UMA por cada metro adicional.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1 UMA de manera mensual, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, pagará adicionalmente 0.5 UMA por cada m, adicional del establecimiento.

Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 46. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona

coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61UMA.
- **b)** Expedición o Refrendo de licencia, 3.30UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 13.2UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular,2 UMA.
- **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
- **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 47. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 48. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 46 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

I. Eventos masivos, 80 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 30 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 30 UMA.

IV. Eventos sociales, 20 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por semana, 3 UMA.

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, este podrá realizar la reducción en las tarifas en comento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 49. Los servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Derecho por suministro de agua potable:

TIPO DE TOMA	UMA MENSUAL	UMA ANUAL
Doméstica tipo A	0.95	11.47
Doméstica tipo B	1.09	13.09
Doméstica tipo C	1.27	15.22
MIXTA	1.36	16.34

No doméstica tipo A	1.36	16.34
No doméstica tipo B	2.48	29.81
No doméstica tipo C	4.88	58.62
No doméstica tipo D	16.07	192.81
No doméstica tipo E	37.03	444.36
No doméstica tipo F	55.83	669.96
No doméstica tipo G	85.17	980.54
No doméstica tipo H	169.20	2030.35

II. Contratación de nuevos servicios

CONCEPTO	UMA
CONTRATO DE AGUA DOMÉSTICA	31.95
CONTRATO DE AGUA COMERCIAL	60.55
CONTRATO DE AGUA INDUSTRIAL	97.96
PERMISO DE DESCARGA DOMÉSTICA	45.48
PERMISO DE DESCARGA COMERCIAL	60.55
PERMISO DE DESCARGA INDUSTRIAL	97.96
DERIVACIÓN DOMÉSTICA	16.57
DERIVACIÓN COMERCIAL	22.48

III. Trámites diversos

CONCEPTO	UMA
BAJA DEFINITIVA C/VALVULA	3.55
BAJA DEFINITIVA S/VALVULA	5.91
BAJA TEMPORAL	5.91
RECONEXIÓN, CAJA C/VALVULA	2.48
RECONEXIÓN, SIN CAJA NI VALVULA	5.91
RECONEXIÓN DRENAJE	8.28
RESTRICCIÓN DE SERVICIO CON VALVULA	1.24

RESTRICCIÓN DE SERVICIO SIN VALVULA	3.55
RESTRICCIÓN DE DESCARGA DE DRENAJE	6.20
AGUA EN PIPA (MUNICIPIO)	5.91
AGUA EN PIPA USO NO DOMÉSTICO	7.69
CONSTANCIA DE USO DOMÉSTICO	0.59
CONSTANCIA DE USO COMERCIAL	0.82

IV. Otros servicios

CONCEPTO	UMA
DESASOLVE DRENAJE DOMESTICO	8.31
DESASOLVE DRENAJE COMERCIAL	14.55
DESASOLVE DRENAJE INDUSTRIAL	19.75
INSTALACION DE VALVULAS CHECK	16.63
REPARACION TUBERIAS PARTICULARES	3
REPARACION TUBERIA COMERCIAL E INDUSTRIAL	15
INSTALACION DE DISPOSITIVOS VARIOS	10

CAPÍTULO XI
SERVICIOS ASISTENCIALES Y DE REHABILITACIÓN

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento.

I. En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cada uno de los siguientes servicios
- **a)** Rehabilitación física.
- **b)** Lenguaje.
- **c)** Terapia psicológica.

CAPÍTULO XI

ACTOS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 51. Los derechos causados por los actos de regularización del estado civil de las personas, serán causados por los supuestos del artículo 157 del Código Financiero y el Convenio de Coordinación y Colaboración institucional en materia de Registro Civil de las personas Inscritas en el Municipio, de acuerdo a lo indicado por la Oficialía Mayor de Gobierno.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 53. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 54. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 56. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 57. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 58. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrá como medidas de apremio las siguientes:

a) Clausura provisional.

b) Clausura definitiva.
c) Cancelación de la licencia.

II. Colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad sin contar con licencia o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 46 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.

III. No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existan a nivel estatal o municipal.

IV. Omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos de 5 a 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarias y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. El cobro de multas en materia de agua potable, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 93.05 UMA.

II. Desperdicio de agua, 7.10 UMA.

III. No contar con dictamen de factibilidad, 187 UMA.

IV. Reconectar un servicio suspendido, 6.50 UMA.

V. Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena 7.10 UMA.

VI. Romper carpeta asfáltica, 29.78 UMA.

Artículo 64. El incumplimiento ante la persistencia, a las medidas de seguridad que no cuenten los establecimientos comerciales, circos y ferias se aplicará la multa de 100 a 1000 UMA.

Artículo 65. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 66. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinaran y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

V. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:

a) Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagaran aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

b) Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado Tlaxcala, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Yauhquemehcan,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Yauhquemehcan**, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 204/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.